

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Vigésima Primera Reunión del Comité de Expertos
Del 18 al 22 de marzo de 2013
Washington, D.C.

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.345/12 rev. 2
22 marzo 2013
Original: español

**LEY MODELO
PARA FACILITAR E INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y
PROTEGER A SUS DENUNCIANTES Y TESTIGOS***

**CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público^{1/} o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

Artículo 2. Definiciones.

- a) “Actos de corrupción”.- Ilícitos descritos en los artículos VI, VIII, IX y XI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los contemplados en el Código Penal y en otras disposiciones especiales de carácter penal, así como las faltas e ilícitos de carácter administrativo contemplados en la legislación especial sobre la materia.^{2/}
- b) “Autoridad otorgante”.- Institución o instituciones públicas responsables de recibir las solicitudes de medidas de protección por parte de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, calificarlas y, en su caso, otorgar tales medidas.
- c) “Denunciante de buena fe”.- Persona que pone en conocimiento de la autoridad receptora la comisión de un presunto acto de corrupción en materia administrativa y/o penal para investigación.

* La presente Ley Modelo es el resultado de un amplísimo proceso de consultas realizadas en el marco de un programa de cooperación técnica desarrollado por la Secretaría General de la OEA, a través del Departamento de Cooperación Jurídica de la Secretaría de Asuntos Jurídicos en su condición de Técnica del MESICIC, que incluyó la contratación de consultor internacional para la redacción de su primera versión, la cual fue debatida en un taller de trabajo realizado en Lima, en abril de 2011, con la participación de funcionarios del Perú, Canadá, Chile, Estados Unidos y México, cuyos resultados fueron expuestos en la Segunda Conferencia sobre Avances y Desafíos en la Cooperación Hemisférica contra la Corrupción, celebrada en Cali, Colombia, en junio del mismo año. Posteriormente, fue puesta a disposición de los miembros del Comité de Expertos del MESICIC y de organizaciones de la sociedad civil para su consideración, comentarios y observaciones, los cuales se encuentran incorporados en esta última versión, la cual fue avalada por el Comité de Expertos del MESICIC en la sesión plenaria celebrada el día 22 de marzo de 2013, en el marco de su Vigésima Primera Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 18 al 22 de marzo de 2013.

1. Para todos los efectos previstos en esta ley modelo, cuando se utilicen términos en género masculino tales como “funcionario público” o “servidor público” se deberá entender que dicha expresión se refiere también al correspondiente término en género femenino tales como “funcionaria pública” o “servidora pública”, según sea el caso.

2. Por lo general estas faltas se encuentran en las leyes especiales sobre servicio y carrera administrativa, códigos de ética, códigos disciplinarios, entre otros, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada país.

- d) “Funcionario público”, “oficial gubernamental” o “servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades^{3/}, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.^{4/}
- e) “Grupo familiar”.- Cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos del denunciante o testigo de actos de corrupción.
- f) “Medidas de protección”.- Conjunto de providencias dispuestas por la autoridad otorgante orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, así como el procesamiento en sede administrativa o judicial de los actos de corrupción. Su aplicación dependerá de la información suministrada, las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la autoridad otorgante y, cuando corresponda, se extenderán al grupo familiar.
- g) “Testigo de buena fe”.- Persona con conocimiento directo de los hechos relacionados con la comisión de un acto de corrupción en materia administrativa y/o penal dispuesta a colaborar con la administración de justicia.
- h) “Presunción de buena fe”.- Se presume la buena fe de todo denunciante o testigo sobre actos de corrupción en materia administrativa y/o penal. Esta presunción sólo podrá ser revertida por prueba en contrario presentada en el procedimiento en el que interviene el respectivo denunciante o testigo, y ponderada según las normas generales.
- i) “Persona protegida”.- Denunciante o testigo de un acto de corrupción, incluyendo, cuando corresponda, su grupo familiar, a quien se le han concedido medidas de protección para garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales.
- j) “Denuncia o testimonio de mala fe”.- Acto de poner en conocimiento de la autoridad competente información sobre un acto de corrupción, a sabiendas que los actos no se han cometido, o con simulación de pruebas con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa y/o penal.
- k) “Programa”.- Entidad pública denominada “Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción” responsable del cumplimiento e implementación de ciertas disposiciones la presente ley.

Artículo 3. Competencias.

Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza administrativa la autoridad receptora será la entidad responsable del control administrativo de la función pública, tal como la Contraloría General.^{5/}

3. Para efectos de la presente ley se debe entender por entidades de la administración pública a todas las entidades, organismos, proyectos, programas y empresas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen.

4. De conformidad con el artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

5. Se podrá considerar otra denominación u otra entidad en función del ordenamiento administrativo de cada país. Se recomienda que sea una entidad autónoma del Poder Ejecutivo.

Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza penal la autoridad receptora será el Ministerio Público.

Para la ejecución de medidas de protección que por su naturaleza y alcance lo requieran, se podrá solicitar la asistencia y cooperación de otras entidades públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.

Artículo 4. Excepciones de aplicación de la ley.

No podrán acogerse a ninguna medida de protección:

1. Quien formule denuncia o proporcione información de mala fe.
2. Quien proporcione información obtenida lesionando derechos fundamentales.

Artículo 5. Compromiso de difusión.

Las entidades públicas establecerán los procedimientos que estimen necesarios para difundir entre sus empleados y la ciudadanía el contenido y alcance de esta ley, publicando su texto, cuando menos, en los lugares de mayor visibilidad.

Artículo 6. Transparencia, rendición de cuentas y confidencialidad.

Toda información, actuación, documento o antecedente que permita conocer la identidad de un denunciante y/o testigo con protección de identidad será objeto de reserva y calificada de confidencial en caso de solicitud de acceso a la información pública, al igual que los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección.

No podrá darse información ni entregarse ningún documento, salvo por orden de autoridad competente o, en caso extraordinario, por solicitud de un tribunal, salvaguardando debidamente su confidencialidad. No obstante lo anterior, el Programa podrá ser auditado respecto a sus operaciones pero bajo ninguna circunstancia se facilitará a los auditores la identidad y ubicación de los sujetos beneficiarios del mismo, al igual que los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección.

Los auditores firmarán un compromiso de confidencialidad y no podrán difundir ninguna información relativa al Programa.

El Programa presentará anualmente un informe de gestión de carácter público al Congreso, guardando la debida confidencialidad, incluyendo la reserva de la identidad y ubicación de los sujetos beneficiarios del mismo, al igual que los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección.

CAPÍTULO II FACILITACIÓN E INCENTIVOS PARA LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 7. Denuncia.

La interposición de una denuncia^{6/} de actos corrupción concede al denunciante las medidas de protección básicas previstas en el artículo 17 de esta ley.

Los denunciantes de actos de corrupción podrán acompañar a su denuncia una solicitud de medidas adicionales de protección descritas en el artículo 18 de esta ley.

Artículo 8. Obligación de denunciar.

Toda persona que tenga conocimiento de un acto de corrupción deberá informarlo a la autoridad competente para su investigación y sanción, sin que ello ponga en peligro o riesgo su integridad física, de su grupo familiar, sus bienes y situación laboral.

Los funcionarios públicos, al inicio de su vinculación al servicio público, serán debidamente informados de su obligación de denunciar los actos de corrupción de los que tengan conocimiento, los procedimientos para interponer las denuncias y de las medidas de protección de las que son sujetos por denunciar tales actos.

Las autoridades deberán facilitar a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción.

Artículo 9. Denuncia anónima.

El denunciante, por razones de seguridad, podrá presentar la denuncia reservándose su identidad y, en este caso, la autoridad competente valorará la información recibida y, en uso de sus facultades, determinará si da trámite a la denuncia presentada.

Artículo 10. Medidas administrativas para facilitar la denuncia de actos de corrupción.

Para asegurar la atención oportuna y confidencial de las denuncias de actos de corrupción, las autoridades competentes de recibirlas realizarán, como mínimo, los siguientes cambios estructurales y funcionales^{7/}:

1. Designación de funcionarios especializados para la atención de las denuncias.
2. Procedimientos de trámite y de custodia documentaria diferentes a los ordinarios
3. Facilitación de un formato conforme al modelo anexo a la presente ley
4. Asignación de número telefónico específico y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias.

6. Los procedimientos de denuncia así como sus requisitos de admisibilidad y procedencia corresponden a las normas procesales y administrativas de cada país.

7. Debe señalarse que estos cambios en lo posible no deben alterar el contenido de la ley y debe circunscribirse a las prescripciones del artículo.

5. Creación de una cuenta de correo electrónico específica y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias.
6. Posibilitar la denuncia por interpuesta persona sin revelar la identidad del denunciante.

Artículo 11. Reserva de identidad del denunciante.

Las denuncias presentadas con reserva de identidad serán registradas con un código numérico especial que identifique al denunciante.

Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quedando impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda, de conformidad con lo previsto en el capítulo VII de esta ley.

Artículo 12. Denuncia de actos de hostilidad o represalias laborales.

Las autoridades competentes de recibir denuncias de actos de corrupción también lo serán en cuanto a las denuncias que, como consecuencia de la interposición de las primeras, se presenten por actos de hostilidad o represalias laborales, incluyendo despido arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva del lugar de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables.

La autoridad que reciba una denuncia por actos de hostilidad o represalias laborales, si corresponde, dará traslado a la autoridad competente en materia laboral para que ésta constate lo denunciado en forma sumaria.

De comprobarse que los actos de hostilidad o represalias laborales son consecuencia y/o están relacionados con la interposición de una denuncia de actos de corrupción, se hará del conocimiento de la autoridad penal y/o administrativa competente para que ésta emita las medidas cautelares respectivas y, cuando sea del caso, compensatorias, y sancione a los responsables. Se considerará una circunstancia agravante si se comprueba que el superior jerárquico del denunciante es el responsable del acto de hostilidad o represalia laboral.

Artículo 13. Denuncia como contratista del Estado.

Las personas que tengan conocimiento de un acto de corrupción que afecte directamente sus intereses como contratistas del Estado podrán acompañar a su denuncia la solicitud de suspensión de dichos actos y sus efectos. En este caso, la autoridad competente de recibir la denuncia notificará la existencia de dicho acto de corrupción al órgano de control superior de la entidad pública contratante, para que tome las medidas necesarias que garanticen la regularidad de licitaciones, contrataciones y actos jurídicos análogos, entre las cuales la suspensión de los aludidos actos, y dará seguimiento a las acciones que adopte dicho órgano.

Artículo 14. Denuncias contra el superior jerárquico.

Las denuncias de actos de corrupción que involucren al superior jerárquico del denunciante no podrán ser interpretadas como incumplimiento de las obligaciones contractuales del denunciante o deslealtad con las autoridades e institución o empresa en la cual labora.

Artículo 15. Beneficios por denunciar actos de corrupción.

Las autoridades competentes podrán otorgar beneficios económicos a los denunciantes de actos de corrupción cuando la información proporcionada por los mismos haya permitido la imposición de sanciones pecuniarias de reparación del daño a favor del Estado, o bien haya coadyuvado a la identificación y localización de recursos, derechos o bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados con actos de corrupción.

El monto de los beneficios corresponderá hasta el equivalente del [...] % del valor de lo recuperado o resarcido, conforme a la tasación realizada por los peritos, y a la decisión de las autoridades competentes que valorarán la relevancia de la información proporcionada. De ser necesario se harán publicaciones expresas sobre el contenido de este artículo en medios masivos de comunicación.

Estos beneficios no se aplicarán si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en el acto de corrupción que lo haya beneficiado directamente o si este hecho no fue declarado inicialmente.

Los denunciantes de actos de corrupción que sean funcionarios públicos serán sujetos de beneficios de carácter no económico.^{8/}

CAPÍTULO III PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 16. Protección.

La protección a los denunciantes de actos de corrupción debe garantizar su integridad física y psicológica, de su grupo familiar, de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y la salvaguarda de sus negocios, que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de la presentación de una denuncia.

El Estado tiene la obligación de proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción y otorgarles las medidas de protección adicionales señaladas en esta ley, cuando corresponda.

La protección otorgada como denunciante de un acto de corrupción no impide la posible participación como testigo en el proceso de investigación del acto de corrupción denunciado.

Artículo 17. Medidas básicas de protección.

Los denunciantes de actos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección, proporcionadas por parte de la autoridad competente, sin que se requiera para esto de ningún pronunciamiento motivado por parte de dicha autoridad:

8. Párrafo a considerar dependiendo del ordenamiento legal de cada país.

1. Asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia.
2. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Los funcionarios públicos denunciadores no serán cesados, despedidos o removidos de su cargo como consecuencia de la denuncia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18, ordinal 2, literales a) y b) . Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar. En ningún caso, esta protección exime al funcionario público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

Artículo 18. Medidas adicionales de protección.

Previa solicitud, las autoridades competentes podrán otorgar excepcionalmente las siguientes medidas adicionales de protección a los denunciadores de actos de corrupción siempre que se considere que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, la integridad física y/o psicológica del denunciante, de su grupo familiar, la preservación de sus bienes, y/o que existe una variación injustificada de sus condiciones laborales de la que puede inferirse una retaliación en su contra.

1. Medidas adicionales de protección personal:
 - a) Protección policial.
 - b) Cambio de residencia u ocultación del paradero (esta medida podrá tener una aplicación extraterritorial de manera excepcional).
 - c) Asistencia médica y/o psicológica de ser el caso.
2. Medidas adicionales de protección laboral:
 - a) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin desmejorar sus condiciones laborales.
 - b) Traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales.
 - c) Licencia con goce de sueldo.

El otorgamiento de las medidas adicionales de protección se hará mediante resolución motivada de la autoridad otorgante.

Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se extenderán mientras dure el peligro que las motiva, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar, independientemente del resultado de los mismos.

Artículo 19. Aplicación al denunciante de medidas de protección previstas para los testigos de actos de corrupción.

La autoridad competente podrá, excepcional y motivadamente, otorgar a los denunciadores de actos de corrupción las medidas de protección descritas en el capítulo IV de esta ley que corresponden a los testigos de actos de corrupción.

Estas medidas de protección podrán ser otorgadas a los denunciantes de actos de corrupción siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones impuestas a los testigos de actos de corrupción y suscriban el acta de compromiso a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN A TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 20. Protección.

La protección a los testigos de actos de corrupción debe estar orientada a garantizar su integridad física y/o psicológica, de su grupo familiar, de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y de su nivel de vida, y la salvaguarda de sus negocios, que eventualmente podrían estar amenazados como consecuencia de su participación en los procedimientos propios de la investigación de un acto de corrupción.

Las autoridades competentes protegerán los derechos de los testigos de actos de corrupción y garantizarán la adecuada realización de las actuaciones procesales investigativas del caso en el que participen.

Artículo 21. Medidas básicas de protección.

Los testigos de actos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la autoridad competente:

1. Asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia.
2. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

Los funcionarios públicos que actúen como testigos de actos de corrupción no serán cesados, despedidos o removidos de su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22, ordinal 2, literales a) y b), como consecuencia de su participación en el proceso investigativo. Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar. En ningún caso, esta protección exime al funcionario público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los del acto de corrupción.

Los ciudadanos particulares que actúen como testigos de actos de corrupción y sean sujetos de hostilidades o represalias laborales, recibirán asesoría legal para interponer ante las autoridades competentes los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a la legislación laboral aplicable.

Artículo 22. Medidas adicionales de protección.

Previa solicitud, las autoridades competentes podrán otorgar excepcionalmente las siguientes medidas adicionales de protección a los testigos de actos de corrupción siempre que se considere que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, la integridad física del testigo, de su grupo familiar, la de sus bienes, y/o existe una variación injustificada de sus condicionales laborales.

1. Medidas adicionales de protección personal:

- a) La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a su nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo.
- b) Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo (distorsionadores de voz, rostros cubiertos, etc.) La aplicación de esta medida procurará no alterar las garantías del debido proceso durante el período de investigación del acto de corrupción.
- c) Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias (videoconferencias, teleconferencias, etc.).
- d) Cambio de identidad a través de la emisión de nueva documentación.
- e) Protección policial.
- f) Cambio de residencia u ocultación del paradero (esta medida podrá tener una aplicación extraterritorial de manera excepcional).
- g) Asistencia monetaria para su subsistencia.
- h) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación.
- i) En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales.
- j) Asistencia médica y/o psicológica de ser el caso.

2. Medidas adicionales de protección laboral:

- a) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin desmejorar sus condiciones laborales.
- b) Traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales.
- c) Licencia con goce de sueldo y/o educación, capacitación y asesoría laboral.

El otorgamiento de las medidas adicionales de protección se hará mediante resolución motivada de la autoridad otorgante.

Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se extenderán mientras dure el peligro que las motiva, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar, independientemente del resultado de los mismos.

CAPÍTULO V

SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN

Artículo 23. Solicitud de medidas de protección.

La solicitud de medidas adicionales de protección es la acción por la cual un denunciante y/o testigo de actos de corrupción requiere el otorgamiento de tales medidas por considerar que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, su integridad física y/o psicológica, la de su grupo familiar, y la preservación de sus bienes, y/o existe una variación injustificada de sus condicionales laborales de la que puede inferirse una retaliación en su contra.

Artículo 24. Oportunidad de presentación.

La solicitud de medidas adicionales de protección podrá presentarse simultáneamente con la denuncia de un acto de corrupción o en fecha posterior.

La solicitud puede presentarse en forma oral, escrita, incluyendo medios electrónicos (correo electrónico) o por teléfono, pudiendo, para ello, diseñarse formularios específicos atendiendo las especificidades de esta ley.^{9/}

De no existir solicitud expresa del denunciante o testigo, la autoridad competente, vistas las condiciones de peligro, podrá otorgar las medidas adicionales de protección contenidas en los artículos 18 y 22 de esta ley previa exhortación al denunciante y/o testigo sobre las circunstancias que lo motivan, y previa aceptación por su parte de los compromisos que esto conlleva.

Artículo 25. Requisitos.

En la solicitud de medidas adicionales de protección se proporcionará, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación del proceso, juicio o número de expediente del acto de corrupción denunciado, en caso de que exista y sea conocido.
2. Identificación o individualización de los autores y, si fuera el caso, de quienes participen en los hechos denunciados (de no conocerse esta información debe señalarse expresamente).
3. Suscripción del compromiso del denunciante y/o testigo de colaborar plenamente con las diligencias procesales.
4. La medida o medidas de protección que se solicitan.
5. La relación de quienes se solicite considerar como beneficiarios.

De ser necesario y, en caso de que se omita o desconozca, alguno de los requisitos anteriores, se dará un plazo perentorio de [...] días al solicitante para que provea la información faltante.

9. Tomar en consideración el modelo adjunto

Artículo 26. Resolución de la autoridad otorgante.

Recibida la solicitud, la autoridad otorgante, en un plazo no mayor a [...] días calendarios, determinará su relevancia y grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante y, en caso de considerarse procedentes o denegada la solicitud, elaborará una resolución en la que hará constar lo siguiente:

1. Los hechos denunciados y las diligencias preliminares efectuadas.
2. Las medidas adicionales de protección concedidas o la razón de su denegatoria.
3. El mandato a las entidades cuya intervención o colaboración se considere necesaria para la ejecución de las medidas adicionales de protección, de manera apropiada, confidencial y segura.
4. La solicitud de asistencia mutua de otro Estado, de ser esto necesario.
5. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona protegida.
6. Las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

Esta resolución será notificada al interesado en un plazo no mayor a [...] días calendarios.

Artículo 27. Otorgamiento cautelar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad otorgante, inmediatamente después de recibida la solicitud y si las circunstancias de peligro así lo ameritan, podrá otorgar de manera cautelar las medidas de protección solicitadas, las cuales quedarán sujetas a una verificación posterior y sumaria.

Artículo 28. Evaluación de la relevancia de la información.

La información que proporcione el denunciante y/o testigo –a efectos de ser beneficiario de medidas adicionales de protección- se considerará como relevante si permite a la autoridad administrativa y/o judicial configurar cuando menos alguno de los siguientes supuestos:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del acto de corrupción, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución.^{10/}
2. Impedir o neutralizar futuros actos de corrupción.
3. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el acto de corrupción, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
4. Identificar a los autores y partícipes de un acto de corrupción, cometido o por cometerse, o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.

10. Se entiende que disminuye sustancialmente la magnitud o consecuencias de la ejecución del acto de corrupción cuando se logra disminuir la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar los actos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos.

5. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del acto de corrupción, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.
6. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos producidos por actos de corrupción.
7. Aportar, a criterio del funcionario competente, elementos de valor probatorio, para adelantar la investigación.

Artículo 29. Evaluación del grado de peligro.

La evaluación del grado de peligro para el denunciante y/ o testigo de actos de corrupción está sujeta a la existencia de condiciones manifiestas o potenciales.

1. Son consideradas condiciones manifiestas de peligro todas aquellas en donde se hayan consumado actos contra la integridad física y/o psicológica del denunciante o testigo o de su grupo familiar, o contra la preservación de sus bienes, y/o exista una variación injustificada en sus condicionales laborales de la que puede inferirse una retaliación en su contra, existiendo la posibilidad de ser víctima de otros actos similares con posterioridad.^{11/}
2. Son consideradas condiciones potenciales de peligro la existencia de hechos o circunstancias que permiten inferir posibles atentados contra la integridad física y/o psicológica del denunciante o testigo o de su grupo familiar, o contra la preservación de sus bienes, y/o exista una variación injustificada en sus condicionales laborales.^{12/}

Artículo 30. Obligaciones de las personas protegidas.

Las personas protegidas deberán cumplir las siguientes obligaciones orientadas a garantizar el debido proceso relacionado con el acto de corrupción y a mantener las condiciones adecuadas para el sostenimiento de las medidas de protección otorgadas.

1. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad judicial o administrativa competente.
2. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección otorgadas, asegurando su propia integridad y seguridad.
3. Salvaguardar la confidencialidad de las operaciones y condiciones del Programa, incluso cuando salga del mismo.
4. Otras que pudiera imponer la autoridad competente en sede administrativa y/o judicial.

El sujeto protegido que incumpla alguna de las anteriores obligaciones, de acuerdo con su gravedad, podrá ser amonestado o expulsado del Programa, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil a que hubiera lugar con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Estado.

11. Actos tentativos contra la vida e integridad y/o bienes de los denunciantes, actos de hostilidad laboral (despido injustificado, traslado de lugar de trabajo, etc.).

12. Subordinación del denunciante al denunciado, la denuncia a personas que son parte de bandas delictivas organizadas, la denuncia de hechos delictivos en donde haya concurso de delitos con el narcotráfico, terrorismo u otros de gravedad.

Artículo 31. Acta de compromiso de cumplimiento de obligaciones.

Los denunciante y testigos admitidos en el Programa suscribirán un “acta de compromiso de cumplimiento de obligaciones”, que incluirá:

1. La declaración del denunciante o testigo y, cuando corresponda, de su grupo familiar, de que su admisión en el Programa es voluntaria y no constituye pago, compensación, o recompensa por razón de su denuncia o testimonio.
2. Los alcances y el carácter de las medidas de protección a favor del denunciante o testigo.
3. Las obligaciones del denunciante o testigo como persona protegida y de sus beneficiarios.
4. Las consecuencias y/o sanciones que puede acarrear el incumplimiento de las anteriores obligaciones.

Artículo 32. Extraterritorialidad.

La autoridad otorgante podrá conceder medidas de protección que sean aplicables en territorio extranjero de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VIII de esta ley.

Artículo 33. Variación de las medidas de protección.

Previa solicitud del sujeto protegido o por hechos que así lo ameriten, la autoridad otorgante se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suspender todas o algunas de las medidas de protección otorgadas durante cualquier etapa del proceso administrativo o penal del acto de corrupción correspondiente, acerca de lo cual deberá informar a dicho sujeto.

Artículo 34. Extensión de las medidas adicionales.

Finalizado el proceso administrativo o penal del acto de corrupción correspondiente, la autoridad otorgante podrá extender la continuación de las medidas de protección si estima que se mantiene la circunstancia de peligro.

Artículo 35. Transferencia de fuero.

Si la denuncia o la solicitud de medidas de protección ha sido presentada ante la autoridad competente en sede administrativa y corresponde ser conocida por la autoridad competente en sede judicial, o como consecuencia de las investigaciones se concluye que existen indicios de la comisión de algún hecho contemplado como delito penal, o viceversa, se dará cuenta del mismo a la autoridad respectiva para que se inicien los procedimientos pertinentes.

Este procedimiento debe realizarse manteniendo las máximas garantías que impidan difundir de cualquier modo el acceso a la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del denunciante y/o testigo de actos de corrupción. De incumplirse lo anterior, serán aplicables las sanciones descritas en el capítulo VII de esta ley.

CAPÍTULO VI RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 36. Procedencia.

Las decisiones de las autoridades otorgantes podrán ser recurribles por cualquiera que demuestre tener un interés legítimo.

Artículo 37. Recursos de impugnación en sede administrativa.^{13/}

Los recursos de impugnación en sede administrativa son:

1. Recurso de reconsideración, el cual se interpondrá ante la misma autoridad que dictó el acto que es materia de impugnación.
2. Recurso de apelación, el cual se interpondrá ante el órgano superior jerárquico de la autoridad que resolvió el recurso de reconsideración.
3. Recurso de revisión, el cual procederá excepcionalmente y se interpondrá ante una tercera instancia de competencia nacional.

El plazo para la interposición de los recursos anteriores es de [...] días hábiles y deben ser resueltos en el plazo máximo de [...] días hábiles.

Los recursos de impugnación se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Vencidos los plazos para interponer los recursos o cuando exista el pronunciamiento de la última instancia posible, se considerará como cosa decidida quedando firme el acto administrativo.

La resolución que agote la vía administrativa podrá ser impugnada por vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo regulado por la ley correspondiente.

Artículo 38. Recurso de impugnación en sede judicial.

El recurso de impugnación en sede judicial es el recurso de queja, el cual se interpondrá ante el órgano superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto que es materia de impugnación.

El plazo para la interposición de este recurso es de [...] días hábiles y debe ser resueltos en el plazo máximo de [...] días hábiles.

13. El contenido de este artículo podría ser modificado en función de la existencia de un ordenamiento específico que regule esta materia.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

Artículo 39. Responsabilidad por incumplimiento de funciones.

El incumplimiento e inobservancia de los deberes relacionados con el otorgamiento de las medidas de protección genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso. Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo o judicial de acuerdo con la normatividad especial sobre la materia.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a las personas protegidas no son imputables a los funcionarios públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

Artículo 40. Deberes de los funcionarios públicos.^{14/}

Son considerados deberes de los funcionarios públicos, relacionados con la protección de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, los siguientes:

1. Recibir oportuna y diligentemente las denuncias, solicitudes de medias de protección y/o los recursos de impugnación.
2. Entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
3. Resolver motivadamente los asuntos sometidos a su competencia.
4. Comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encontraría incurso en caso de una manifiesta incompatibilidad.
5. Cumplir oportuna y diligentemente los mandatos de sus superiores y las disposiciones legales pertinentes.
6. Ejercer sus funciones en cumplimiento estricto de la ley.
7. No difundir ni permitir el acceso a la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del denunciante y/o testigo y, cuando corresponda, de su grupo familiar.

El incumplimiento de estos deberes y/o la negligencia en las acciones prescritas, da lugar a responsabilidad administrativa previo proceso disciplinario desarrollado por la autoridad competente.

Artículo 41. Sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas se clasifican en leves y graves:

1. Son sanciones leves:
 - a) La amonestación.

14. Las sanciones y criterios de aplicación podrían ser modificados en función de las normas disciplinarias de carácter administrativo de cada país.

- b) La suspensión.
 - c) La multa aplicable hasta por 10 salarios mínimos referenciales.
2. Son sanciones graves:
- a) La resolución contractual.
 - b) La destitución o despido.
 - c) La inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por un máximo de 5 años.

Artículo 42. Criterios para la aplicación de sanciones.

La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

1. El perjuicio ocasionado al denunciante y/o testigo.
2. Afectación a los procedimientos.
3. Naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor.
4. La reincidencia en el acto.
5. La intencionalidad con la que se haya actuado.

Artículo 43. Responsabilidad civil.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, la comisión de actos que determinen incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios responsables de dar protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción, genera responsabilidad civil correspondiente a una indemnización de daños y perjuicios que será determinada por la autoridad judicial competente.

Artículo 44. Responsabilidad penal.

La responsabilidad penal corresponde a la imposición de sanción penal por la comisión del delito de omisión de funciones^{15/} y será determinada por la autoridad con competencia jurisdiccional en materia penal.

CAPÍTULO VIII MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 45. Ámbitos.

En el marco del principio de reciprocidad establecido por diferentes normas e instrumentos de Derecho Público Internacional como la Convención Interamericana contra la Corrupción y los tratados de los cuales el Estado sea parte, se considerará prestar asistencia mutua, para el cumplimiento del objeto de la presente norma, en los siguientes ámbitos:

15. El tipo penal considerado en la presente ley modelo podría ser cambiado en atención al ordenamiento jurídico penal de cada país.

1. Implementación de medidas de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción.
2. Aplicación de procedimientos jurisdiccionales.
3. Cooperación para el fortalecimiento institucional.

Artículo 46. Cooperación internacional.

Las autoridades otorgantes de las medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, y en el marco del principio de reciprocidad, considerarán prestar asistencia a otro Estado para la aplicación de las siguientes medidas de protección:

1. Emisión de nueva identidad.
2. Cambio de residencia u ocultamiento de paradero.
3. Traslado de lugar de trabajo o relocalización temporal según sea el caso.
4. Otras de ser el caso.

Artículo 47. Cese de las medidas de protección.

Las autoridades responsables de ejecutar las medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, requeridas por otro Estado, podrán cesar la ejecución de las mismas cuando:

1. Sea notificado con la resolución de cese de las medidas de protección por el Estado otorgante.
2. La comisión de un delito por parte del denunciante y/o testigo protegido.
3. Exista alteración del orden público o conducta imprudente por parte de la persona protegida que ponga en riesgo la implementación de las medidas de protección.

Artículo 48. Procedimientos jurisdiccionales.

Las autoridades otorgantes de las medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, en el marco del principio de reciprocidad reconocido en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y los tratados de los que el Estado es parte, considerarán prestar amplias facilidades a otros Estados que requieran de la aplicación de actos jurisdiccionales correspondientes a procesos penales sobre actos de corrupción.

En consecuencia, y de ser así requerido, se podrá:

1. Recibir los testimonios y/o declaraciones que el país requirente considere.
2. Notificar las resoluciones.
3. Realizar inspecciones o incautaciones.

4. Trasladar al denunciante y/o testigo protegido al país que otorgó la medida de protección (se podrá trasladar a otro Estado siempre y cuando se cuente con la aceptación del Estado que otorgó las medidas de protección inicialmente).
5. Facilitar copia de cualquier documentación que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados que motivaron el otorgamiento de medidas de protección.
6. Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre ambos Estados.

Artículo 49. Fortalecimiento institucional.

En el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción, las autoridades otorgantes de las medidas de protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción, quedan autorizadas para prestar la más amplia asistencia recíproca a otras entidades similares de otros Estados, en aspectos tales como:

1. Asistencia jurídica mutua.
2. Cooperación técnica mutua.
3. Reuniones de intercambio de experiencias.
4. Pasantías o estancias profesionales en otras entidades similares.

Para ello se podrán establecer lazos de cooperación bilateral directa y participar activamente en los esfuerzos de cooperación multilateral existentes.

Artículo 50. Solicitud de asistencia.

Las solicitudes de asistencia en materia de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción se efectuarán en cumplimiento de las disposiciones y normas internas del Estado requerido y los acuerdos bilaterales y multilaterales en la materia.

Para la recepción de solicitudes de asistencia relativas a la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción la coordinación se efectuará a través de la autoridad central en materia de asistencia jurídica internacional. Cuando la naturaleza de la denuncia tenga carácter administrativo las solicitudes de asistencia mutua entre Estados se canalizarán directa y confidencialmente entre las entidades competentes de cada país.^{16/}

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

1. Descripción del delito o falta administrativa denunciada y de las razones que motivan el otorgamiento de medidas de protección y la necesidad de solicitar asistencia al Estado requerido.
2. Descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

16. En forma general se recomienda que estas sean entidades autónomas del Poder Ejecutivo y que también sean responsables de procesar administrativamente a los servidores públicos.

3. El nivel de amenaza para el denunciante o testigo.
4. Las condiciones y necesidades del denunciante o testigo; sus antecedentes profesionales; su capacidad de adaptación; sus antecedentes penales; su perfil psicológico; y sus responsabilidades hacia terceros.
5. En su caso, el número de personas que habrán de ser reubicadas junto con el denunciante o testigo.

De considerarse necesario, se solicitará una mayor información al Estado requirente y, también de ser el caso, se denegará la solicitud con explicación de la causa.

Artículo 51. Confidencialidad.

Cuando se reciban solicitudes de cooperación para la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción por otro Estado se deberá mantener absoluta confidencialidad respecto a la información recibida, debiendo procederse en la misma forma que con las personas protegidas por esta ley. Esta obligación está sujeta a las responsabilidades señaladas en el capítulo VII de esta ley.

Artículo 52. Financiamiento.

Sin perjuicio de la existencia de acuerdos con las autoridades de otros países, todos los costes directos de las actuaciones de asistencia mutua serán financiados por el Estado requirente incluyendo el alojamiento, manutención, asistencia médica y otros cuando la cooperación implique el traslado de personas protegidas al territorio.

Asimismo, todos los costos indirectos serán sufragados por las autoridades competentes del país requirente incluyendo aspectos como transporte interno, protección policial, entre otros.

Artículo 53. Traslado de denunciantes y testigos protegidos que se encuentren detenidos en otro Estado.

El traslado de denunciantes y testigos a quienes se les haya otorgado medidas de protección y que por cualquier razón se encuentren detenidos en otro Estado estará sujeto a las reglas de traslado de personas contenidas en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, los tratados de los cuales el país sea parte y otras normas de derecho internacional.

CAPÍTULO IX

BASES PARA LA CREACIÓN Y OPERATIVIDAD DE UN PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 54. “Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción.”^{17/}

La implementación de la presente norma requiere de la creación de un “Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción” que se constituya en una instancia orgánica y especializada que de aplicación a la presente norma y a sus objetivos, la cual será supervisada por las autoridades competentes.

17. Artículo referencial en el caso de la existencia de programas similares dependiendo de cada país.

En tal sentido, se dispone la modificación de las normas de organización y funciones que sea necesaria dentro del marco y objetivos de esta ley.

Artículo 55. Operatividad del Programa.

Con la finalidad de garantizar la operatividad del Programa se proporcionará los suficientes recursos presupuestales que garanticen el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley se dotará de máximas garantías personales al personal responsable de la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción. Además se implementarán procedimientos de selección exigentes que garanticen la idoneidad del personal y se asegurará su permanencia y capacitación para el ejercicio del cargo.

El Estado garantizará las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley,

Artículo 56. Coordinación con organismos internacionales.

El Programa procurará mantener relaciones de cooperación con organismos internacionales con la finalidad de fortalecer su desempeño en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Las legislaciones de los niveles subnacionales de gobierno mantendrán armonía con las disposiciones de esta ley dentro del marco de sus funciones y competencias.

En ese sentido esta ley prevalece frente a otras normas existentes dada su naturaleza especial.

En los Estados Federales, las Entidades Federativas y la Federación podrán celebrar convenios de colaboración para establecer mecanismos para incorporar, al “Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción”, a personas que puedan ser sujetas de protección.

SEGUNDA.- Las entidades que tengan a su cargo la aplicación de la presente ley reglamentarán los aspectos organizativos y funcionales que sean necesarios, al interior de las mismas, para dar cumplimiento adecuado al artículo 10 de esta ley en un plazo máximo de [...] días contados a partir de la fecha de su vigencia.

ANEXO

PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN		
FORMATO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN		
1. INFORMACIÓN PERSONAL		
NOMBRES Y APELLIDOS:		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:		
DOMICILIO:		
TELÉFONO:	E-MAIL	
2. INFORMACIÓN DEL ACTO DE CORRUPCIÓN:		
LOS HECHOS YA HAN SIDO DENUNCIADOS	SI ()	NO ()
SI LA RESPUESTA ES SI, SEÑALE ANTE QUE ENTIDAD LA PRESENTO Y SU ESTADO DE TRAMITACIÓN:		
.....		
.....		
.....		
SI LA RESPUESTA ES NO, SEÑALE:		
ENTIDAD DONDE SE PRODUJO EL ACTO DE CORRUPCIÓN:.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
NOMBRES DE LOS IMPLICADOS:		
.....		
.....		
.....		
.....		
HECHOS A SER INFORMADOS FECHA ___/___/___		
PRUEBAS SUSTENTATORIAS:		
.....		
.....		

.....
3. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN:
EXPLIQUE LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN SU SOLICITUD, DE SER EL CASO ADJUNTE PRUEBAS:
.....
4. SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN (<i>marque con un "X"</i>) (la concesión de las medidas de protección está sujeta a una calificación posterior por la autoridad competente).
A. Medidas de protección para denunciantes: 1. Medidas de protección laboral: <input type="checkbox"/> Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad. <input type="checkbox"/> Traslado de centro de trabajo según sea el caso. <input type="checkbox"/> Suspensión con goce de haber del trabajo sin generar precedentes reprochables. 2. Medidas de protección personal <input type="checkbox"/> Protección policial. <input type="checkbox"/> Cambio de residencia u ocultación del paradero del denunciante. <input type="checkbox"/> Asistencia médica y/o psicológica.
B. Medidas de protección para testigos: 1. Medidas de protección laboral: <input type="checkbox"/> Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad. <input type="checkbox"/> Suspensión con goce de haber del trabajo sin generar precedentes reprochables al denunciante y/o testigo. <input type="checkbox"/> Traslado de centro de trabajo según sea el caso. 2. Medidas de protección personal: <input type="checkbox"/> La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo. <input type="checkbox"/> Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten su identificación visual o auditiva del testigo (distorsionadores de voz, rostros cubiertos, etc.) <input type="checkbox"/> Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias (videoconferencias, teleconferencias, etc.) <input type="checkbox"/> Cambio de identidad a través de la emisión de nueva documentación <input type="checkbox"/> Protección policial.

<p><input type="checkbox"/> Cambio de residencia u ocultación del paradero del testigo.</p> <p><input type="checkbox"/> Asistencia monetaria para su subsistencia.</p> <p><input type="checkbox"/> Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación.</p> <p><input type="checkbox"/> Separación del resto de población carcelaria o reclusión en cárceles especiales. (Medida aplicable cuando el testigo se encuentre en prisión)</p> <p><input type="checkbox"/> Asistencia médica y/o psicológica.</p>	
<p>BENEFICIARIOS Señale nombres y grado de parentesco:</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>-</p>	
<p>5. DECLARACIÓN</p>	
<p>Por la presente declaro que todos los hechos expuestos en esta solicitud son verdaderos y, de ser el caso, me comprometo a cumplir con todas las obligaciones señaladas por la autoridad en el Acta de Compromiso de cumplimiento de estas obligaciones.</p>	
<p>Nombre:</p>	<p>Firma:</p>
	<p>Fecha:</p>